

Lima, diecinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por

el abogado defensor del encausado Flavio Paytán Fuentes contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos nueve, de fecha nueve de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Flavio Paytán Fuentes en su recurso fundamentado a fojas trescientos diecisiete, alega que durante todo el proceso negó haber cometido el delito que se le incrimina; que las conclusiones del examen psicológico que se le efectuó no son suficientes para condenarlo; que el examen ginecológico de la agraviada no acredita que haya sido el autor de la violación sexual, es más el aborto que sufrió la víctima -según refirió su madre- no está probado; que no se valoró el hecho que la esposa del encausado lo denuncia por este grave delito con la intención de quedarse con la casa que construyó; que no se tuvo en cuenta que anteriormente también su esposa lo denunció por el delito de violación sexual en agravio de su hija mayor, pero fue absuelto por falta de pruebas; que no resulta explicable el hecho que después de haberlo denunciado por el indicado delito en agravio de una de sus hijas, haya permitido que su patrocinado regrese a la casa, lo que se evidencia su intención de obtener la posesión del bien inmueble antes citado. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos veinte, fluye que se atribuye a Flavio Paytán Fuentes haber violentado sexualmente a su menor hija, cuya identidad se mantiene en reserva, desde el mes de octubre de dos mil nueve, cuando ésta contaba con trece años de edad; señala el señor representante del Ministerio Público que estos ultrajes se realizaban: en el interior de la vivienda en la que ambos residían ubicada en la Unidad Comunal de Vivienda - ciento cincuenta y dos, lote treinta y tres, zona "J", Huaycan - Ate Vitarte, en la que el imputado aprovechando que su esposa no se encontraba en la casa ingresaba a la habitación donde pernoctaba su menor hija y, bajo amenazas de ser golpeada, procedía a abusar sexualmente de ella; acota el señor defensor de la legalidad que en otras oportunidades el inculpado llevaba a la menor a la fuerza a su cuarto en cuyo lugar le hacía sufrir el acto sexual; finalmente, indica el señor Fiscal Superior que a consecuencia de estos actos sexuales la menor agraviada quedó embarazada, situación de la cual se percato su progenitora, a quien la indicada menor agraviada le contó sobre los abusos sexuales de las que era objeto por parte del encausado. Tercero: Que, evaluados los actos de investigación efectuados por los miembros de la Policía Nacional del Perú, bajo la orientación y vigilancia del señor Fiscal Provincial en lo Penal y la prueba de cargo actuada en ambas fases jurisdiccionales se advierte que estos son suficientes para acreditar la materialidad del dente de violación sexual de menor de edad y la responsabilidad penal del encausado Flavio Paytán Fuentes; que, en efecto, en relación a la existencia del hecho delictivo incriminado se tiene que: i) la minoría de edad de la agraviada se acredita con la partida de nacimiento de fojas veinticuatro, según la cual, nació el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que, a la fecha de los abusos sexuales -segunda quincena de octubre hasta el mes de diciembre de dos mil nueve- contaba con catorce años de edad, lo cual concuerda con las conclusiones del certificado médico legal de fojas veintidós, en el que señaló que de acuerdo a sus caracteres psicosomáticos tiene una edad aproximada de catorce años de edad; ii) que el certificado médico legal de fojas veintiuno -de fecha cuatro de enero de dos mil diez-, determine que la menor agraviada al examen ginecológico presentó himen con desgarramiento incompleto a horas

ocho según referencia horaria, diagnosticándose "desfloración antigua, no signos de actos contranatura y con los genitales externos congestivos"; iii) protocolo de pericia psicológica de fojas ochenta y nueve, practicado a la menor agraviada de fecha ocho de marzo de dos mil diez, ratificado a fojas ciento sesenta y dos, que diagnosticó que ésta presenta al momento de la entrevista y evaluación realizada trastorno de las emociones y de conducta opositora por maltrato sexual; y, iv) análisis clínico del laboratorio del Policlínico "San Antonio", de fojas veinticinco, fecha cinco de enero de dos mil diez, que resultó positivo para embarazo. Cuarto: Que, con respecto a la responsabilidad penal del encausado Flavio Paytán Fuentes, es de valorar como prueba de cargo relevante la coherente declaración inculpativa de la menor agraviada en sede policial, quien en presencia de su madre y del representante del Ministerio Público -véase fojas dieciséis- relató en forma detallada el modo, forma y circunstancias como el citado encausado que es su padre biológico la amenazó con golpearla y matarla junto con su madre si contaba lo ocurrido, abusando sexualmente de ella en varias oportunidades y que producto de dichas agresiones sexuales quedó embarazada; que, si bien, la menor agraviada no concurrió al Juzgado a rendir su declaración preventiva ni tampoco al plenario, cabe precisar que ésta mantiene su valor probatorio con arreglo a lo señalado por el artículo sesenta y dos y el segundo párrafo del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; que, no obstante ello, y como elementos objetivos de corroboración periférico se tiene que al ser examinada la menor agraviada por los peritos psicólogos y psiquiatras -véase fojas ochenta y nueve y ciento veinticuatro, respectivamente-relató de modo coherente y uniforme el hecho objeto de acusación fiscal, esto es, que su padre -el hoy encausado- abusó sexualmente de ella en varias oportunidades y que producto de ello quedó en estado de gravidez, no obstante en el examen psiquiátrico señaló que abortó debido a una infección el quince de enero de dos mil diez; que, en especial, se valora el hecho que la menor agraviada, en su declaración a nivel policial, pese al estrecho e íntimo vínculo familiar que le unía con su agresor -su padre-, no sólo fue categórica al señalar al encausado Flavio Paytán Fuentes como el autor de las agresiones sexuales que sufriera en varias ocasiones, sino que al describir el modo, forma y circunstancias en que ello sucedió, señaló las agresiones y amenazas que realizaba antes de producirse los eventos delictivos, el lugar donde estos se consumaron, la inusitada conducta del encausado, así como lo ocurrido con posterioridad a dichos actos punibles; que, además, dicha declaración no solo fue esencialmente uniforme y posee coherencia interna, sino que fue objeto de corroboración con otros medios de prueba como son: i) la manifestación policial de su madre Eusebia Victoria Huamaní Ramos de fojas ocho, y su respectiva declaración testimonial de fojas noventa y cuatro, en tanto indica que observó a su menor hija, la agraviada, con náuseas, por lo que al preguntarle el motivo de ello, esta llorando le indicó que su padre biológico -el hoy encausado- abusó sexualmente de ella, narrándole el modo y forma en que tales hechos inculpativos habían ocurrido, por ello fueron a la Comisaría a formular la denuncia correspondiente, lo cual guarda perfecta coherencia y uniformidad con su declaración plenaria de fojas doscientos noventa y tres y siguientes, advirtiéndose entonces que la información proporcionada por esta persona se condice con el relato de la agraviada; ii) el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ochenta y nueve, señaló que al analizar e interpretar los resultados de la evaluación que se le practicó a la menor agraviada se evidencia que esta efectuó un relato espontáneo y consistente de los hechos inculpativos el cual presenta indicadores típicos de proceso de víctimas de violencia sexual; agrega que la víctima se halla insegura, tensa, con sentimientos de impotencia al recordar la

experiencia de ataque vivenciado y que actualmente se encuentra resentida hacia la imagen de autoridad y tiene sentimiento de culpa por haberse puesto en riesgo; y, iii) la imputación efectuada por la menor agraviada no solo la formula al ser examinada por los peritos psicólogos y psiquiatras, sino que también la realizó al momento de ser examinada por el médico Legista conforme se aprecia del certificado de fojas veintiuno; que, en consecuencia, lo expuesto determina que la imputación de la menor agraviada reúne las características de verosimilitud y persistencia; que, por lo demás, desde la perspectiva subjetiva no se aprecia que entre encausado y agraviada haya mediado algún tipo de animadversión que reste credibilidad a su versión inculpativa, por ende, se cumple también con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva. Quinto: Que, de otro lado, la línea defensiva del encausado amparada en que la imputación de la menor agraviada obedece a que su esposa y madre de aquélla pretenden quedarse con la casa en donde viven, hecho que anteriormente pretendió al denunciarlo por el mismo delito en la ciudad de Huancayo, en agravio de su hija Sandra Paytán Huamaní, resultando absuelto no es de recibo, en tanto el encausado ha brindado versiones contradictorias e inverosímiles, pues en sede policial señaló que no recordaba lo que ocurría, pues estaba mal de salud ya que sufrió un golpe en la cabeza, lo que habría determinado que no sea consciente de sus actos, empero, en el plenario ya no utilizó esta estrategia de defensa sino que se limitó a negar de manera inconsistente e injustificada los abusos sexuales que se le inculparon, lo cuales como ya se señaló en los precedentes fundamentos jurídicos quedaron probados de modo pleno; que, asimismo, en autos no existe prueba alguna ni siquiera un mínimo indicio que el autor de la agresión sexual sufrida por la menor agraviada haya sido otra persona como lo insinuó el encausado, si se tiene en cuenta que la imputación fue directa y centrada siempre en su persona; que, por tanto, es de concluir que la prueba actuada desvirtuó el status de inocencia del encausado prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos nueve, de fecha nueve de agosto de dos mil once, que condenó a Flavio Paytán Fuentes como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de persona con identidad reservada, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en cinco mil nuevos soles en monto reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, dispone el tratamiento psicoterapéutico del sentenciado para efectos de su readaptación social; con lo demos que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°2972-2011

LIMA